Radicación: 2020-00034-00

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho la demanda Verbal de responsabilidad civil, instaurada por las sociedades Allianz Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. en contra de la Sociedad Interpark Group S.A.S., informándole que se solicita el impulso del mismo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisadas las diligencias adelantadas por el extremo accionante para surtir la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada, varias son las falencias que se evidencian y que imposibilitan tener por surtido, en legal forma, tal acto procesal.

Lo primero que debe ponerse de presente, es que para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva, acudió el actor a la modalidad prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Cuando se opta por notificar el auto admisorio de la demanda como mensaje de datos, el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 adjetivo, impone que se remita a la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio, presumiéndose que ha sido recibo por el destinatario cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, agregando dicha disposición que, al expediente se arrimará la constancia respectiva y una impresión del mensaje de datos.

Advertido lo anterior, tenemos que en la demanda se informó como canal electrónico para surtir la notificación de la sociedad Interparks Group S.A.S., el correo interparksgroupsas@gmail.com, el cual coincide con el publicitado en el certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica, sin embargo se observa que la comunicación fue remitida a lebanon40@hotmail.com.

Esta situación aconteció tanto para la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 como la del aviso, prevenida en el 292 ritual civil; de tal suerte que al no evidenciarse en la demanda ni en el certificado de existencia y representación de la demandada que el correo lebanon40@hotmail.com corresponde al canal

electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

Adicionalmente no se observa el acuse de recibo que conduzca a presumir que los mensajes de datos fueron recibidos por la sociedad demandada y posibilitara la continuidad del proceso.

Las falencias anteriores impiden al juzgado tener por surtida la notificación del auto admisorio a la demandada y como quiera que han sido varios los requerimientos efectuados a la actora para que ajuste al procedimiento la actuación que pretende adelantar, es menester que tenga en cuenta los siguientes lineamientos.

Si acude a la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir comunicación como mensaje de datos, acompañado de la providencia que se pretende notificar, la demanda y sus anexos con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda verificar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio.

La modalidad antes relacionada no requiere el envío de citación previa ni aviso físico o virtual.

En cuanto a la forma establecida en los artículos 291 y 292 procesal, la comunicación previa impone que se le comunique a la demandada la existencia del proceso, su naturaleza, el juzgado que conoce del mismo y la fecha de la providencia que requiere ser notificada, con la prevención para que comparezca a recibir la notificación dentro del término respectivo que, puede oscilar entre 5, 10 o 30 días dependiendo del lugar donde resida la persona a notificar.

Si expirado el término de ley, el demandado no comparece a notificarse, se procederá a surtir tal acto por aviso que expresará su fecha, la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al recibo del mismo.

Si la remisión de la citación previa y el aviso se surte físicamente a través de empresa de correos o como mensaje de datos, es menester que se acompañen los anexos que tales disposiciones exigen para la validez del acto procesal.

Por último, se advierte que la comunicación previa y el aviso no requieren acompañar la copia de la demanda y sus anexos; solamente con el aviso debe remitirse el auto admisorio o la providencia que se notifica.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. No admitir las diligencias adelantadas por la demandante para surtir la notificación de la sociedad demandada, por no ajustarse a las previsiones legales.

2. Instar a la parte demandante a que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad accionada por cualquiera de las formas relacionadas en la parte considerativa del presente proveído.

3. Advertir a la demandante que el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal empezará a contarse nuevamente y, de no acatarse la misma se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9296434c77a3e82236786062f7e640aa8d493d4e8055873252d14dd7f0f04046**

Documento generado en 25/09/2023 08:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica